

Antonio Aparicio Prieto

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

San José de Cúcuta, . . . de 2022

Doctora

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

Ref.: Pertenencia de: Leonel Andrés Ortega Albarracín
v/s Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" Sas
Exp #54001-3103-006-2021-00317-00

En ejercicio del poder otorgado por el extremo pasivo en la presente cuerda procesal ocurro a su señoría para

De la señora Juez,

ANTONIO APARICIO PRIETO

C. C. 19282747 de Bogotá

T.P. 20739 del C. S. J.

C. C. sodevaltda@yahoo.com.ar
abogadovillegasminero@gmail.com
lnanderosortega@hotmail.com
leonelandresortegaalbarracin@gmail.com

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

San José de Cúcuta, 1 de abril de 2022

Doctora

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

Ref.: Pertenencia de: Leonel Andrés Ortega Albarracín

v/s Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" Sas

Exp #54001-3103-006-2021-00317-00

ANTONIO APARICIO PRIETO, colombiano mayor de edad, y vecino de San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía #19282747 de Bogotá, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la universidad La Gran Colombia, inscrito y en ejercicio, con T. P. #20739 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **HENRY PATIÑO PINZÓN**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía #13221475 expedida en Cúcuta, en su condición de Gerente de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" SAS**, sociedad legalmente constituida por escritura pública #1660 del 25 de agosto de 1987, autorizada por ante el señor Notario 4º del Círculo de Cúcuta, inscrita el 29 de septiembre de 1987 bajo el #870874 del Libro IX, con NIT 800015934-1, con matrícula mercantil #29478, con domicilio en la ciudad de San José de Cúcuta, comedidamente ocurro ante su señoría a contestar la demanda subsanada y descorrer su traslado en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- A. El día miércoles 2 de marzo de 2022 el apoderado de la otra orilla procesal envió al correo electrónico de Sodeva Sas la citación para la notificación personal del auto admisorio de esta referencia, la que se entenderá hecha dos días después.
- B. Acorde con lo anterior, el término para la contestación de la demanda debió empezar a correr el día lunes 7 de marzo del 2022.
- C. Así las cosas, el término para contestar la demanda es hasta el día martes 5 de abril del 2022.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Informa mi poderdante que no está de acuerdo con los hechos argumentados por la demandante, pero no obstante ello, autoriza a su apoderado para contestarlos, así:

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

Al 1º, no le consta a mi mandante que el actor tenga desde el día 10 de julio de 2011 posesión alguna sobre la franja de terreno y las mejoras que pretende usucapir.

Será de tener en cuenta oportunamente la interrupción civil de la posesión, habida cuenta que **Sodeva** ha venido insistiendo y reclamando a los ocupantes de hecho sus derechos sobre los terrenos que le han invadido, como han sido las diferentes campañas puerta a puerta que desde el año 2000 viene haciendo **i)** con volantes, **ii)** por algunas emisoras locales, **iii)** en programas de televisión locales y, **iv)** perifoneando a diario por todos los terrenos de propiedad de Sodeva Ltda, y, para el caso de marras en el barrio **Carlos Toledo Plata** y sus alrededores; al igual como fueron las 3 ferias de titulación que se hicieron en la ciudadela Juan Atalaya en el año 2012, que dicho sea de paso para demostrarlo adjuntamos algunas fotos tomadas en esos eventos.

Específicamente en el Barrio **Carlos Toledo Plata**, mi mandante desde del año 1999 lideró la legalización de ese asentamiento humano. Prueba de ello es la Resolución #0001 del 28 de marzo de 2000 por la cual se reconoció la existencia y legalización urbanística del Sector Carlos Toledo Plata por solicitud y trámite directo de Sodeva Ltda como se dice en el su artículo 1º.

En cuanto a las mejoras, siempre hemos predicado que Sodeva no es constructor y por ende no es ni dueño ni poseedor ni tenedor de las bienhechurías, razón por la cual no haremos pronunciamiento alguno, salvo en el aspecto legal, esto es, en referencia al cumplimiento de los requisitos procesales que sin son inherentes a esta cuerda procesal.

Es de resaltar que la certificación especial expedida por la ORIP de Cúcuta respecto de la localización de las mejoras no certifica que tales mejoras hagan parte del predio con matrícula inmobiliaria **260-41566** como lo prescribe la norma especial para procesos de pertenencia.

Teniendo en cuenta que la franja de terreno que se pretende usucapir está vinculada con el predio urbano rural inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **260-41566** de la ORIP de Cúcuta, se debió haber demandado a todas aquellas personas que figuran con derechos reales inscritos, al menos durante los 10 años anteriores. Requisito que brilla por su ausencia expedencialmente hablando.

Al 2º, tampoco le consta a mi poderdante la posesión que se alega.

El actor no puede hablar de términos efectivos de posesión material, pues estos se han visto interrumpidos y suspendidos civilmente por las actuaciones que ha venido realizando **Sodeva** desde el año 2000 y que a la fecha persisten, como lo son que la sociedad que represento ha venido insistiendo y reclamando a los ocupantes de hecho sus derechos sobre los terrenos que le han invadido, como han sido las diferentes campañas puerta a puerta que desde el año 2000 viene haciendo **i)** con volantes entregados puerta a puerta, como lo atestiguarán las personas asomadas como testigos, **ii)** por algunas emisoras locales, como se acredita con las certificaciones de las emisoras arrimadas, **iii)** en programas de televisión locales y, **iv)** perifoneando a diario por todos los terrenos de propiedad de Sodeva Ltda, y, para el caso de marras en el barrio **Carlos Toledo Plata**; al igual como fueron las 3 ferias de titulación que se hicieron en la ciudadela Juan Atalaya en el año 2012, que dicho sea de paso para demostrarlo adjuntamos algunas fotos tomadas en esos eventos.

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

El numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P. establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado de la ORIP en donde se pueda establecer si hay personas que tienen derechos reales inscritos o no. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que se hace necesario el cumplimiento de este requisito, pues la demanda no sólo debe dirigirse contra el propietario inscrito, sino también contra todos los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir. Esta exigencia procesal es aplicable a quienes figuren en los últimos 10 años.

Es claro que si no se demanda a todos los que aparezcan con derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio o la franja que se pretende usucapir, éste o éstos podrán replicar que no han sido notificados o debidamente emplazados y no se puede alegar que el emplazamiento a indeterminados es suficiente, pues a las personas nominadas no se les puede emplazar como un indeterminado, precisamente por ser éllas nominadas.

Como dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de 3 septiembre de 1983: "No procediéndose así, sería desmesurado contrasentido que la ley le diera efectos erga omnes a una sentencia alcanzada con desmedro notorio del derecho de defensa mediante procedimientos reñidos con el principio de la lealtad y tocados de engaño y mala fe, a espaldas de los titulares de derechos reales indiscutibles. La ley ni los jueces pueden tornarse en cómplices complacientes de artimañas disfrazadas de legalidad, de quienes se escudan en la simple letra fría de la ley con rudo quebranto de su espíritu que clama contra esos proceder vituperables".

Para el caso concreto de esta cuerda procesal, como quiera que no se allegó la certificación especial que debe expedir la ORIP de Cúcuta respecto de si las mejoras hacen parte del predio de gran extensión con matrícula inmobiliaria 260-41566 como lo prescribe la norma especial para procesos de pertenencia, mal podría dársele curso a tal petición.

Amén de lo anterior no es cierto que el extremo activo se considere que ha tenido la posesión de manera ininterrumpida desde el año de 2011, adicionalmente de lo anotado anteriormente por las acciones reclamantes que ha venido haciendo Sodeva Ltda, que a la postre dan cabida a la interrupción civil como lo dijera la Corte en Sentencia #41 dentro del expediente #1546 en la acción de inexequibilidad del numeral 4 del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (C. de P.C.) que acotó acerca de la interrupción civil, lo siguiente: ". . . interrupción civil es toda acción o pretensión deducida por el dueño contra el poseedor mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no será necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria . . ."

En cuanto a la aseveración del pago del impuesto predial y complementarios del objeto de la prescripción, debemos hacer claridad que para estos eventos, se divide en dos por no estar consolidado el derecho real de dominio con la propiedad de la mejoras, razón por la que la administración Central (Alcaldía) factura de manera independiente cada una, siendo así: i) por la propiedad del terreno (01 10 0359 0001 000 adeudando a la vigencia fiscal 2021 **\$48,211.500,00 m/I**); y, por las mejoras (01 10 0359 0001 018).

Así las cosas, el extremo activo solo ha cancelado el impuesto correspondiente a las mejoras, más no respecto del derecho real de dominio o de la franja de terreno que pretende usucapir.

¿Cómo pretender alegar usucapión si quien la pretende ni siquiera ha pagado los impuestos del predio a prescribir? Baste mirar la liquidación del impuesto predial y complementarios que arrimamos para

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

acreditar que la actora no ha cancelado dicho impuesto desde el año 2013 a la fecha (año 2022) de la propiedad del terreno en que se encuentran erigidas las mejoras. Ni los demandantes ni su apoderado, hoy día no podrán alegar que no sabían que estaban adeudando el importe del impuesto predial del terreno que también pretenden usucapir, pues revisando los documentos allegados con la demanda allí aparece el recibo de liquidación de dicho impuesto para la fecha de presentación de la demanda.

Desde otra arista procesal, si pretende usucapir las mejoras, debe, obligatoriamente allegar con la demanda la certificación de la ORIP de Cúcuta de que las mejoras hacen parte del predio que acusa en las pretensiones de la prescripción adquisitiva de dominio, para el caso de marras la **260-41566**. No se debe confundir la certificación allegada que hace alusión simplemente a que la franja de terreno hace parte del predio referenciado, más no con las mejoras.

Para el caso concreto de esta cuerda procesal, como quiera que no se allegó la certificación especial que debe expedir la ORIP de Cúcuta respecto de si las mejoras hacen parte del predio con matrícula inmobiliaria **260-41566** como lo prescribe la norma especial para procesos de pertenencia, mal podría dársele curso a tal petición.

Las certificaciones que debe expedir la ORIP de Cúcuta nos informan quien o quienes son los propietarios inscritos, y, si hay restricciones al registro de actos privados o judiciales de menor envergadura, razón poderosa por la que en el C. G. del P. se previó tal requisito, que ya existía bajo el imperio del C. de P. C. Cabe traer a colación que las medidas cautelares emanadas en la jurisdicción especializada en restitución de tierras, descartan de plano, cualquier embargo judicial y/o administrativo.

¿Vale la pena plantear si se puede continuar con el rito procesal cuando la ORIP de Cúcuta expresamente manifiesta que: “. . . se encuentran inscritas las medidas de **PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011**, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER” y **“ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO – LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011, SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011”?**

Es fácil colegir que las mejoras también piensa usucapirlas el actor como lo deja ver el colega en el poder que se le otorgó para demandar. Así las cosas, se debió haber allegado con la demanda la certificación especial expedida por la ORIP de Cúcuta, atinente a si las mejoras que se pretenden usucapir hacen parte o están levantadas en el predio cobijado en el folio de matrícula inmobiliaria **260-41566**.

Del acervo probatorio allegado con la demanda encontramos que las mejoras se encuentran inscritas en el IGAC a nombre de **Francisca González (01 10 0359 0001 018)**, razón por la que debió ser demandante como eventual coposeedora o demandarla pues pretende usucapir también las mejoras y para ello, debió transformar su coposesión en poseedora única revirtiendo el título. Pero en este paginario no asomaron la evidencia de la reversión de título.

Específicamente en el Barrio **Carlos Toledo Plata**, mi mandante desde del año 1999 lideró la legalización de ese asentamiento humano. Prueba de ello es la Resolución #0001 del 28 de marzo de 2000 por la cual se reconoció la existencia y legalización urbanística del Sector Carlos Toledo Plata por solicitud y trámite directo de **Sodeva Ltda** como se dice en el su artículo 1°.

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante “La Estancia”, Sector La “Y”, Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

En cuanto a las mejoras, siempre hemos predicado que **Sodeva** no es constructor y por ende no es ni dueño ni poseedor ni tenedor de las bienhechurías, razón por la cual no haremos pronunciamiento alguno, salvo en el aspecto legal, esto es, en referencia al cumplimiento de los requisitos procesales que son inherentes a esta cuerda procesal.

No solamente fueron las tres ferias de legalización y saneamiento llevadas a cabo en el año 2012, sino la continua y persistente invitación a los ocupantes de hecho de las tierras de mi prohijada hechas en programas de televisión local, en emisoras de radio locales y en panfletos y volantes entregados puerta a puerta.

Lo anterior ha conllevado a que muchos de los ocupantes de hecho se hayan presentado a las oficinas de Sodeva Ltda a sanear la propiedad del terreno, como lo muestran los listados que adjuntamos y muy en particular el caso del señor:

- **TIMOLEÓN MORALES PARRA**, predio 01-10-0364-0002-000, calle 14B #16-26 Barrio Carlos Toledo Plata, matrícula inmobiliaria 260-234513, quien saneó la propiedad del terreno según la escritura pública 1465 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 5ª de Cúcuta.

Al 3º, es cierto que aparecen en el paginario las mencionadas declaraciones extraprocesales, más no por ello podremos tener por cierto que les asiste razón a los deponentes.

En razón a lo anterior, nos permitiremos traer a colación nuevamente lo ya dicho y que se refiere a que la posesión que alega el actor como suya se ha visto interrumpida por estas tres circunstancias:

- a. Civilmente por las actuaciones que ha venido realizando Sodeva desde el año 2000 y que a la fecha persisten, como lo son que **Sodeva** ha venido insistiendo y reclamando sus derechos a todos los ocupantes de hecho de sus terrenos, como han sido las diferentes campañas puerta a puerta que desde el año 2000 viene haciendo **i)** con volantes entregados puerta a puerta, como lo atestiguarán las personas asomadas como testigos, **ii)** por algunas emisoras locales, como se acredita con las certificaciones de las emisoras arrimadas, **iii)** en programas de televisión locales y, **iv)** perifoneando a diario por todos los terrenos de propiedad de Sodeva Ltda, y, para el caso de marras en el barrio **Carlos Toledo Plata**; al igual como fueron las 3 ferias de titulación que se hicieron en la ciudadela Juan Atalaya en el año 2012, que dicho sea de paso para demostrarlo adjuntamos algunas fotos tomadas en esos eventos.

Amén de lo anterior no es cierto que el extremo activo se considere que ha tenido la posesión de manera ininterrumpida desde el año de 2011, adicionalmente de lo anotado anteriormente por las acciones reclamantes que ha venido haciendo **Sodeva Ltda** desde el año 2000 que a la postre dan cabida a la interrupción civil como lo dijera la Corte en Sentencia #41 dentro del expediente #1546 en la acción de inexequibilidad del numeral 4 del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (C. de P.C.) que acotó acerca de la interrupción civil, lo siguiente: ". . . interrupción civil es toda acción o pretensión deducida por el dueño contra el poseedor mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no será necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria . . ."

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

- b. Específicamente en el Barrio **Carlos Toledo Plata**, mi mandante desde del año 1999 lideró la legalización de ese asentamiento humano. Prueba de ello es la Resolución #0001 del 28 de marzo de 2000 por la cual se reconoció la existencia y legalización urbanística del Sector Carlos Toledo Plata por solicitud y trámite directo de **Sodeva Ltda** como se dice en el su artículo 1°.
- c. Desde otra arista procesal, reiteramos que tampoco aflora evidencia procesal respecto a la reversión del título primario de mera tenencia ni de desconocimiento de los demás coherederos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Informa mi poderdante que no está de acuerdo con las pretensiones planteadas por la demandante, pero no obstante ello, autoriza a su apoderado para contestarlas, así:

A la 1ª, no es de recibo por parte de **Sodeva Sas**, por:

- i) Por cuanto el tiempo de prescripción alegado no se ajusta a las exigencias legales para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (10 años continuos), habida cuenta que ha sido interrumpida civilmente la posesión por las acciones reclamantes ejercidas por **Sodeva Ltda** antes, hoy **Sodeva Sas**, como lo hemos sostenido al dar respuesta a los hechos fundantes de la demanda.
- ii) Habiendo coposeedores mejoratarios, no fueron demandados, al igual que no fueron demandados quienes tienen derechos reales y que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria **260-41566** de la ORIP de Cúcuta.
- iii) Así las cosas, tal parece que se trata de una usucapión múltiple, habida cuenta que se trata de varios coposeedores y no la sola actora.
- iv) En autos no hay evidencia alguna que nos lleve a concluir que el título hubiese sido intervertido, lo que concluye que debieron haber demandado todos los mejoratarios.
- v) Acorde con los postulados del artículo 2512 del C.C. define la prescripción, así: "La prescripción es un **modo de adquirir las cosas ajenas**, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, **por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo** y concurriendo los demás requisitos legales". Negrillas fuera de texto.

Vale la pena recordar el concepto de la Corte en Sentencia #41 dentro del expediente #1546 en la acción de inexecutable del numeral 4 del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (C. de P.C.) que acotó acerca de la interrupción civil, lo siguiente:

" . . . interrupción civil es toda acción o pretensión deducida por el dueño contra el poseedor mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no será necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria . . . "

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

- vi) Brilla por su ausencia la certificación especial que debe expedir la ORIP de Cúcuta en relación a sí las mejoras (01 10 0359 0001 018 a nombre de **Francisca González**) que se pretenden usucapir hacen parte o están erigidas en el predio vinculado al folio de matrícula inmobiliaria **260-41566**.

A la 2ª, 3ª y 6ª, no prosperando la 1ª de las pretensiones, se quedan sin piso jurídico, pues serían su consecuencia directa.

A la 4ª, realmente no es una pretensión.

A la 5ª, ya le fue reconocida la personería al togado de la otra orilla procesal.

PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

1. Declarar infundados los fundamentos de hecho esgrimidos por la actora.
2. Declarar imprósperas las pretensiones deprecadas por la demandante.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- i) **En primer plano**, no fue allegada con el libelo de demanda la certificación de que trata el artículo 375 del C. G. del P, en lo que atañe a las mejoras que se pretenden usucapir.
- ii) **En segundo plano**, no se cumplen las exigencias legales de los requisitos especiales de la demanda de pertenencia como son las certificaciones especiales para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 del C. G. del P, en este evento relacionadas a si las mejoras se encuentran ubicadas o si hacen parte o no del folio de matrícula inmobiliaria **260-41566**.
- iii) **En tercer plano**, no se demandó a la señora **Francisca González**, quien figura como propietaria de las mejoras.
- iv) En el evento en que se pruebe, proponemos como tal la genérica.

EN RELACIÓN CON EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Quien está facultado para rendir el interrogatorio de parte de **Sodeva Sas** es el Gerente Administrativo doctor **Henry Patiño Rivera**, como se desprende del certificado de existencia y representación de Sodeva Sas que se allega.

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

Coadyuvamos la petición de las pruebas testimoniales de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE PRUEBA DE SODEVA LTDA

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes para que personalmente, en audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente les formularé.

Testimonios:

1. Sírvase citar y hacer comparecer a **Henry Patiño Rivera** (correo electrónico henryprivera@yahoo.com y celular 3174355909), **Édgar Emiro Rojas Pérez** (correo electrónico edgar_rojasp@hotmai.com y celulares 3103008919 y 3147057804), y **Herwin Godofredo Contreras Rivera** (correo electrónico herwin2006@hotmail.com y celular 3186830690), colombianos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes pueden ser citados en la avenida 4ª #11-17 Oficina 209 del Edificio Ben Hur de esta ciudad, para que personalmente, en audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente le formularé y que versará primordialmente sobre la veracidad de los hechos aducidos por el actor en el libelo de la demanda y acerca de si Sodeva Ltda ha adelantado acciones tendientes a recuperar los terrenos que le han sido ocupados de hecho y en qué han consistido tales acciones.
2. Sírvase citar y hacer comparecer a **Jorge Gómez Serrano**, colombianos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, Director del Noticiero La Voz de los Barrios quien puede ser citado en la avenida 0A #12-71 Oficina 1 de esta ciudad, para que personalmente, en audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente le formularé y que versará primordialmente acerca de si Sodeva Ltda ha adelantado acciones tendientes a recuperar los terrenos que le han sido ocupados de hecho y en qué han consistido tales acciones.
3. Sírvase citar y hacer comparecer a los señores **Miriam Amparo Peñaranda Ramírez** (calle 14B #16-42 Barrio Carlos Toledo Plata, con celular 3103396880 y correo electrónico miriamamparopenarandaramirez@gmail.com), **Jesús Jáuregui Aguilar** (calle 14A #16-03 Barrio Carlos Toledo Plata, con celular 3213125582 y correo electrónico pedrojesusjaureguiaguilar@gmail.com), **Luis Ramón Ortega Moncada** (calle 14B #17-79 Barrio Carlos Toledo Plata, con celular 3142232609 y correo electrónico luisramonortegamoncada@gmail.com), **Alejandro Fidel Mancilla Chacón** (calle 14A #18-10 Barrio Carlos Toledo Plata, con celular 3152821890 y correo electrónico alejandrofidelmancillachacon@gmail.com) y, Timoleón Morales Parra (calle 14B #16-26 Barrio Carlos Toledo Plata, sin conocer su correo electrónico), quienes han sido asomados por la parte demandante quienes son colombianos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que personalmente, en audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente le formularé y que versará primordialmente acerca de si Sodeva ha adelantado acciones tendientes a recuperar los terrenos que le han sido ocupados de hecho, en qué han consistido tales acciones y si ellos han saneado la propiedad de sus terrenos con Sodeva.

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

Prueba trasladada:

Sírvase oficiar al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta para que se sirva remitir a su Despacho y a costa de mi mandante los documentos que adelante mencionaré y que se encuentran anexos en el expediente 54001-3153-003-2019-00135-00 que corresponde a la demanda de pertenencia instaurada por Dagoberto Bermúdez Valencia contra **Sodeva Ltda**, así:

- a. Copia del derecho de petición del 8 de mayo de 2012 al Director de Planeación Municipal.
- b. Respuesta al derecho de petición del 8 de mayo de 2012.
- c. Copia del derecho de petición del 15 de junio de 2012 al Director de Planeación Municipal.
- d. Respuesta al derecho de petición del 15 de junio de 2012.
- e. Copia de la Resolución #0001 del 28 de marzo de 2000.

Esta prueba trasladada es con el fin de acreditar la existencia de tales documentos para que sean tenidos en esta cuerda procesal como actos y gestiones realizadas por Sodeva en aras de aear y legalizar los terrenos que le han invadido.

Documentales:

- f. Adjunto los listados de las diferentes personas que se acercaron en las tres (3) ferias de titulación que hizo Sodeva Ltda en el año 2012.
- g. Fotografías tomadas en las ferias de titulación que en el año 2012 hizo Sodeva Ltda en la ciudadela Juan Atalaya.
- h. Certificación del Director del Noticiero "La Voz de los Barrios" que se emite por la emisora La Voz De La Gran Colombia.
- i. Certificación del Director del programa radial "La Nueva Radiola" que se emitía por la emisora La Voz De La Gran Colombia y hoy por la emisora "Radio Lemas de Colombia".
- j. Seis (6) de los volantes que continuamente se repartían casa a casa por Sodeva Ltda como propietaria de los terrenos.
- k. Cartas y respuestas a las organizaciones sociales.
- l. Copia del derecho de petición del 8 de mayo de 2012 al Director de Planeación Municipal.
- m. Respuesta al derecho de petición del 8 de mayo de 2012.
- n. Copia del derecho de petición del 15 de junio de 2012 al Director de Planeación Municipal.
- o. Respuesta al derecho de petición del 15 de junio de 2012.

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**

Antonio Aparicio Prieto

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

- p. Copia de la Resolución #0001 del 28 de marzo de 2000.
- q. Liquidación del impuesto predial del predio 01-10-0359-0001-000 actualizada a 04-03-2022.
- r. Liquidación del impuesto predial del predio 01-10-0364-0002-000 actualizada a 04-03-2022.
- s. Copia de la escritura pública 1465 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 5ª de Cúcuta por la cual Sodeva Ltda le saneó la propiedad del terreno localizado en la calle 14B #16-26 Barrio Carlos Toledo Plata a **Timoleón Morales Parra**.
- t. El certificado de existencia y representación legal de Sodeva Sas.
- u. El poder legalmente otorgado por mi mandante.

ANEXOS

Adjunto los documentos enunciados en el acápite de pruebas en archivos PDF.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la avenida 4ª #11-17 Oficina 207 del Edificio Ben Hur de esta ciudad y/o al correo electrónico sodevaltda@yahoo.com.ar

El suscrito apoderado las recibirá en la avenida 4ª #11-17 Oficina 209 del Edificio Ben Hur de esta ciudad y/o al e-mail apantonio@hotmail.com

Del señor Juez,

ANTONIO APARICIO PRIETO

C. C. 19282747 de Bogotá

T.P. 20739 del C. S. J.

C. C. sodevaltda@yahoo.com.ar
abogadovillegasminero@gmail.com
lnanderosortega@hotmail.com
leonelandresortegaalbarracin@gmail.com

04/04/22

Celular 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

**Restaurante "La Estancia", Sector La "Y", Vía Iscalá
M/pio Chinácota, D/pto Norte Santander, República Colombia**